

	<p align="center"><b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p>	<p align="center"><b>FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</b></p>
<p><b>Código: JAC-FT-29</b></p>	<p align="center"><b>Versión: 2</b></p>	<p align="right"><b>Fecha de Revisión: 29/03/2019</b></p>

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 520

FECHA: septiembre diecinueve (19) de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** SEVERO PERLAZA CUERO  
**DEMANDADO:** CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL  
**RADICACIÓN:** 2017-00262

Mediante memorial allegado al Despacho el día diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019), visible a folio 82 de la cuaternatura, el apoderado judicial de la parte demandante solicita el desistimiento de las pretensiones en la presente demanda.

En atención a lo dispuesto en el artículo 316 del C.G.P., este Despacho mediante Auto de sustanciación N.º 628 del trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019) requirió a la parte demandada para que manifestara de manera expresa si aceptaba el desistimiento incondicional de la presente demanda, sin condena en costas, entidad que pese haber sido notificada al correo electrónico [notificacionesjudiciales@cremil.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cremil.gov.co), no se pronunció al respecto.

Así las cosas, y verificado el cumplimiento de los requisitos señalados por el artículo ya citado, por cuanto quien desiste está facultado expresamente para ello, como consta en el memorial poder conferido por la demandante, visible a folio 1 del expediente, y ante la falta de oposición por la entidad demandada, de conformidad con el numeral 4 del artículo 316 del C.G.P. se aceptará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA PRESENTE DEMANDA, atendiendo solicitud de la parte demandante, conforme las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta Providencia.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas.

**TERCERO:** Hecho lo anterior archívese el expediente dejando las constancias de rigor. Si existieren excedentes de gastos procesales, devuélvanse al interesado, previa liquidación por Secretaría.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO**  
Juez

*Calle 7 N.º 13-56, Oficina 416-418, Telefax 2375504  
Correo electrónico [j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co)*

**JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto anterior se notificó por Estado No. 47 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 20 de septiembre de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, Jhon Freddy Charry

*Proyectó: lxtg*

	<p align="center"><b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p>	<p align="center"><b>FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</b></p>
<p><b>Código: JAC-FT-29</b></p>	<p align="center"><b>Versión: 2</b></p>	<p align="right"><b>Fecha de Revisión: 29/03/2019</b></p>

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 523

FECHA: septiembre diecinueve (19) de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACION DIRECTA  
**DEMANDANTE:** MYRIAM TRUJILLO GUTIERREZ Y OTROS  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS  
**RADICACIÓN:** 2018-00075

Mediante memorial allegado al Despacho el día primero (01) de agosto de dos mil diecinueve (2019), visible a folio 353 de la cuaternatura, el apoderado judicial de la parte demandante solicita el desistimiento de las pretensiones en la presente demanda solamente respecto a los demandados Lina Fernanda Oineda Orozco, Taxis y Autos Cali S.A.S. y Seguros del Estado S.A.

En atención a lo dispuesto en el artículo 316 del C.G.P., este Despacho mediante Auto de sustanciación N.º 653 del veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019) requirió a la parte demandada para que manifestara de manera expresa si aceptaba el desistimiento incondicional de la presente demanda, sin condena en costas.

Así las cosas, y verificado el cumplimiento de los requisitos señalados por el artículo ya citado, por cuanto quien desiste está facultado expresamente para ello, como consta en el memorial de poder conferido por la demandante, visible a folios 1 a 2 del expediente, y toda vez que la solicitud de desistimiento se encuentra coadyuvada por lo demandados, se aceptará el desistimiento sin condena en costas y expensas solamente de los demandados Lina Fernanda Oineda Orozco, Taxis y Autos Cali S.A.S. y Seguros del Estado S.A., y se continuara el proceso de reparación directa en relación al Municipio de Santiago de Cali.

En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA PRESENTE DEMANDA, manifestado por el apoderado judicial de la parte demandante solamente respecto a los demandados Lina Fernanda Oineda Orozco, Taxis y Autos Cali S.A.S. y Seguros del Estado S.A.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas.

**TERCERO:** Ejecutoriado esta providencia, pase a Secretaría para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO**  
Juez



**JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto anterior se notificó por Estado No. 47 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 20 de septiembre de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, Jhon Freddy Charry

*Proyectó: lxtg*

	<p align="center"><b><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></b></p> <p align="center"><b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p>	<p align="center"><b>FORMATO AUTO SUSTANCIACION</b></p>
<p>Código: JAC-FT-28</p>	<p align="center">Versión: 1</p>	<p align="center">Fecha de Revisión: 28/08/2018</p>

AUTO SUSTANCIACION No.691

FECHA: Septiembre diecinueve (19) de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** LUIS ALFONSO BRAVO CORTES  
**DEMANDADO:** UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL-  
UGPP  
**RADICACION:** 2018-00112

Mediante memorial allegado al Despacho el día 18 de junio de 2019, visible a folios 182-183 del expediente, el apoderado judicial de la parte demandante, manifiesta el desistimiento total de las pretensiones de la presente demanda.

Sin embargo, como quiera que dicha solicitud se condiciona a no ser condenado en costas, este Despacho previo a la aceptación del desistimiento, esta Sede Judicial le correrá traslado por tres (3) días a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 316 del C.G.P, aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A,

En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE**

**PRIMERO. CORRER TRASLADO** a la Unidad Administrativa Especial De Gestion Pensional Y Contribuciones Parafiscales De La Protección Social - UGPP, por el término de (3) días, para que se pronuncie sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones, conforme a la parte motiva.

**SEGUNDO.** Vencido el término, devuélvase el expediente a Despacho para resolver sobre la solicitud de terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO**  
Juez

PROYECTO: lxtg

<p><b>JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p> <p><b>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No.047, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 20 de septiembre de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya</p>
---

	<b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	<b>FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</b>
<b>Código: JAC-FT-29</b>	<b>Versión: 2</b>	<b>Fecha de Revisión: 29/03/2019</b>

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 519

FECHA: septiembre diecinueve (19) de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** RUBY CASTELLANOS PEÑALOSA  
**DEMANDADO:** COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL  
**RADICACIÓN:** 2018-00137

Mediante memorial allegado al Despacho el día quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019), visible a folio 299 de la cuadernatura 1A, el apoderado judicial de la parte demandante solicita el desistimiento de las pretensiones en la presente demanda.

En atención a lo dispuesto en el artículo 316 del C.G.P., este Despacho mediante Auto de sustanciación N.º 654 del veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019) requirió a la parte demandada para que manifestara de manera expresa si aceptaba el desistimiento incondicional de la presente demanda, sin condena en costas, entidad que pese haber sido notificada al correo electrónico [notificacionesjudiciales@cncs.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cncs.gov.co), no se pronunció al respecto.

Así las cosas, y verificado el cumplimiento de los requisitos señalados por el artículo ya citado, por cuanto quien desiste está facultado expresamente para ello, como consta en el memorial poder conferido por la demandante, visible a folio 98 del cuaderno No. 1, y ante la falta de oposición por la entidad demandada, de conformidad con el numeral 4 del artículo 316 del C.G.P. se aceptará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA PRESENTE DEMANDA, atendiendo solicitud de la parte demandante, conforme las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta Providencia.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas.

**TERCERO:** Hecho lo anterior archívese el expediente dejando las constancias de rigor. Si existieren excedentes de gastos procesales, devuélvanse al interesado, previa liquidación por Secretaría.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO**  
 Juez

*Calle 7 N.º 13-56, Oficina 416-418, Telefax 2375504  
 Correo electrónico [j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co)*

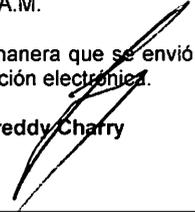
**JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto anterior se notificó por Estado No. 47 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 20 de septiembre de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, Jhon Freddy Charry



Proyectó: lxtg

	<b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	<b>FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</b>
<b>Código: JAC-FT-29</b>	<b>Versión: 2</b>	<b>Fecha de Revisión: 29/03/2019</b>

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 518

FECHA: septiembre diecinueve (19) de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** JUAQUIN JIMENEZ HERNANDO  
**DEMANDADO:** CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL  
**RADICACIÓN:** 2018-00151

Mediante memorial allegado al Despacho el día diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019), visible a folio 101 de la cuadernatura, el apoderado judicial de la parte demandante solicita el desistimiento de las pretensiones en la presente demanda.

En atención a lo dispuesto en el artículo 316 del C.G.P., este Despacho mediante Auto de sustanciación N.º 627 del trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019) requirió a la parte demandada para que manifestara de manera expresa si aceptaba el desistimiento incondicional de la presente demanda, sin condena en costas, entidad que pese haber sido notificada al correo electrónico [notificacionesjudiciales@cremil.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cremil.gov.co), no se pronunció al respecto.

Así las cosas, y verificado el cumplimiento de los requisitos señalados por el artículo ya citado, por cuanto quien desiste está facultado expresamente para ello, como consta en el memorial poder conferido por la demandante, visible a folio 1 del expediente, y ante la falta de oposición por la entidad demandada, de conformidad con el numeral 4 del artículo 316 del C.G.P. se aceptará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA PRESENTE DEMANDA**, atendiendo solicitud de la parte demandante, conforme las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta Providencia.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas.

**TERCERO:** Hecho lo anterior archívese el expediente dejando las constancias de rigor. Si existieren excedentes de gastos procesales, devuélvanse al interesado, previa liquidación por Secretaría.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO**  
 Juez

*Calle 7 N.º 13-56, Oficina 416-418, Telefax 2375504*  
*Correo electrónico [j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co)*

**JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto anterior se notificó por Estado No. 47 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 20 de septiembre de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, Jhon Freddy Charry

Proyectó: lxtg

	<p align="center"><b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p>	<p align="center"><b>FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</b></p>
<p><b>Código: JAC-FT-29</b></p>	<p align="center"><b>Versión: 2</b></p>	<p align="right"><b>Fecha de Revisión: 29/03/2019</b></p>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 527

FECHA: diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** JULIANA GOMEZ CAICEDO  
**DEMANDADO:** UNIDAD DE GESTIÓN DE PENSIONES Y PARAFISCALES –UGPP-  
**RADICACION:** 2018-00312

**Objeto de decisión:**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante señora Juliana Gómez Caicedo, contra el auto No. 483 del 29 de agosto de 2019, que inadmitió la demanda por no obrar constancia del Ministerio Público respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Argumentó el recurrente que el asunto que se está ventilando ante la jurisdicción es un asunto de carácter tributario, ya que a través de los autos proferidos por la UGPP cuya nulidad se pretende, se determinan aportes a los subsistemas de pensión y salud del sistema de protección social que, de conformidad con el artículo 1 del Decreto 3033 del 2013, se entienden como contribuciones parafiscales, los cuales son una especie del genero tributo. En ese sentido, en virtud del artículo 70 de la Ley 446 de 1998, que modificó el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, y el artículo 56 del Decreto 1818 de 1998, los asuntos que versen sobre conflictos en materia tributaria no son susceptibles de conciliación; por tanto, a su juicio no se requiere agotar el requisito contemplado en el numeral 1 del artículo 161 del CPACA.

Ahora bien, en relación a la naturaleza jurídica de las contribuciones parafiscales el artículo 29 del Decreto 111 de 1996, las define como: “[...] gravámenes establecidos con carácter obligatorio por la ley, que afectan a un determinado y único grupo social y económico y se utilizan para el beneficio del propio sector”. Siendo así, resulta claro el tratamiento tributario que les da la ley al ser erogaciones obligatorias en las que debe incurrir el contribuyente con fundamento en el poder impositivo del Estado, se establecen por medio de una ley y se imponen en interés de un determinado grupo social responsable de asumir su pago.

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia C-349 de 2004, señaló las características de los recursos parafiscales, así:

*“[...] su obligatoriedad, en cuanto se exigen como los demás tributos en ejercicio del poder coercitivo del Estado; su determinación o singularidad, en cuanto sólo grava a un grupo, sector o gremio económico o social; su destinación específica, en cuanto redundan en beneficio exclusivo del grupo, sector o gremio que los tributa; su condición de contribución, teniendo en cuenta que no comportan una contraprestación equivalente al monto de la tarifa fijada, su naturaleza pública, en la medida en que pertenecen al Estado aún cuando no comportan ingresos de la Nación y por ello no ingresan al presupuesto nacional; su regulación excepcional, en cuanto así lo consagra el numeral 12 del artículo 150 de la Carta, y su sometimiento al control fiscal, ya que por tratarse de recursos públicos, la Contraloría General de la República, directamente o a través de las contralorías*

*territoriales, de verificar que los mismos se inviertan de acuerdo con lo dispuesto en las normas que los crean”*

En un caso similar donde se pretendía la nulidad de una resolución mediante la cual la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP profirió liquidación oficial por mora e inexactitud en las autoliquidaciones y pagos de los aportes al sistema de la protección social, el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo, señaló que estos asuntos son de naturaleza tributaria y por tanto no son conciliables, en los siguientes términos:

*“(…) Teniendo en cuenta lo anterior, la “liquidación oficial por mora e inexactitud en las autoliquidaciones y pagos de aportes al Sistema de la Protección Social” proferida por la UGPP es de naturaleza tributaria, por lo tanto, no es conciliable. Es decir que, para atacar un acto administrativo que contenga la determinación o sanción de las contribuciones parafiscales no es necesario agotar el trámite de conciliación previo a acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. (...)”*

En igual sentido, en reciente jurisprudencia donde se estudiaba la competencia en un proceso donde se demanda la nulidad de una liquidación oficial por mora e inexactitud en las autoliquidaciones y pagos de los aportes al sistema de la protección social, iteró el Consejo de Estado la naturaleza tributaria de estos asuntos.

*“(…) Para determinar la competencia por el factor territorial en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en asuntos de naturaleza tributaria, el legislador fijó como regla general la contenida en el numeral 7 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (...) [E]n materia tributaria la competencia por el factor territorial para conocer sobre la legalidad de los actos administrativos acusados se establecerá por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración objeto de discusión, de ser lo procedente, o en su defecto, en el lugar donde se practicó la liquidación. (...) De conformidad con el artículo 7 del Decreto 3033 del 2013, la declaración tributaria para las autoliquidaciones y pagos de los aportes al sistema de protección social, corresponde a la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes (PILA). El artículo 3º del Decreto 3667 de 2004 señala que la presentación de la planilla puede efectuarse de forma física o a través de medios electrónicos, y que en este último caso, debe ajustarse a lo dispuesto por la Ley 527 de 1999. (...)”<sup>2</sup>*

De conformidad con lo expuesto, se concluye que el tratamiento que se aplica a los asuntos que versan sobre liquidaciones de pago de aportes al sistema de seguridad social proferidos por la UGPP son de carácter tributario; por tanto, en virtud del numeral 1 del artículo 161 del CPACA no se debe agotar el requisito previo de conciliación.

Así las cosas, hay lugar a reponer el auto interlocutorio No. 483 del 29 de agosto de 2019; y en su lugar, este Despacho pasa a decidir sobre la admisión del presente medio de control, en la que se solicita se declare la nulidad de la Resolución No. RDO-2017-02643 del 31 de julio de 2017, mediante el cual se profirió liquidación oficial, así como la Resolución No. RDC-2018-00705 del 27 de julio de 2018, a través del cual se resolvió recurso de reconsideración; y en su lugar, se declare que la demandante no está obligada al pago de la obligación contenida en la citada liquidación, y se buscan otras declaraciones y condenas.

### **De la competencia**

Este despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155 numeral 4 y 156 numeral 7 del C.P.A.C.A., por cuanto se

<sup>1</sup> Consejo de Estado Sección Cuarta. Sentencia del 30 de agosto de 2016 proferida dentro del expediente 22213. Consejera Ponente Martha Teresa Briceño de Valencia (E).

<sup>2</sup> Consejo de Estado Sección Cuarta. Sentencia del 26 de julio de 2019 proferida dentro del expediente 24633. Consejero Ponente Milton Chaves García (E).

encuentra asignado a los Jueces administrativos la competencia en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter tributario, en los cuales se promuevan sobre el monto, distribución, o asignación de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales cuando la cuantía no supere los 100 SMLMV, correspondiéndole el conocimiento de la presente acción a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali, siendo Cali el lugar donde se practicó la liquidación a la señora Juliana Gomez Caicedo.

### **De la caducidad de la pretensión**

El artículo 164, numeral 2, literal d del C.P.A.C.A., dispone que la pretensión de restablecimiento del derecho caduca al cabo de cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente al de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto, según el caso.

La Resolución No. RDC-2018-00705 del 27 de julio de 2018, mediante el cual se resuelve sobre el recurso de reconsideración interpuesto contra la liquidación oficial No. RDO-2017-02643 del 31 de julio de 2017, fue notificada el día 21 de agosto de 2018 (Fl. 3), teniendo el demandante hasta el 22 de diciembre del 2018 para impetrar el presente medio de control; como la demanda fue radicada el día 18 de diciembre de 2018 (Fl. 98), esto es, dentro del término establecido por la norma ibídem.

### **Conclusión del Procedimiento Administrativo**

De conformidad con lo establecido en el numeral 2, artículo 161 del C.P.A.C.A., fue interpuesto el recurso de reconsideración contra la liquidación oficial No. RDO-2017-02643 del 31 de julio de 2017 (fl. 4 a 21).

### **Agotamiento de Requisito de Procedibilidad**

En el presente asunto no es procedente agotar requisito de procedibilidad previsto en la Ley 1285 de 2009, por ser un asunto de carácter tributario.

### **De la legitimación en la causa**

De la demanda se infiere la legitimación en la causa de la demandante, por cuanto es a su cargo que se profiere liquidación oficial por mora e inexactitud en las autoliquidaciones y pagos de los aportes al sistema de la seguridad social en los subsistemas de pensión y salud, y se sanciona por inexactitud.

### **De la representación Judicial:**

El poder fue legalmente conferido por la señora JULIANA GÓMEZ CAICEDO al abogado MARIO FERNANDO SUDUPE LÓPEZ (fl.1), quien en ejercicio del mismo presenta la demanda.

### **De la Admisión de la Demanda:**

La presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a: 167 del C.P.A.C.A.

Por todo lo anterior, este despacho **ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA** la anterior demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**.

En consecuencia, se dispone:

**PRIMERO. REPONER PARA REVOCAR** el Auto Interlocutorio No. 483 del 29 de agosto de 2019, por las razones expuestas en la

parte motiva; y en su lugar, admite en primera instancia la presenta demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia al Representante Legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al agente del Ministerio Público delegado ante éste Despacho, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

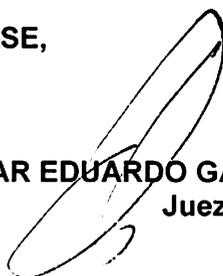
**QUINTO: ORDENAR** a la parte demandante que **REMITA A TRAVÉS DEL SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, de sus anexos y de este auto a las entidades demandadas, y al Ministerio Público, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este auto. Igualmente deberá acreditar **EL ENVÍO Y RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS** dentro de los quince (15) días siguientes. Lo anterior sin perjuicio del desistimiento establecido en el artículo 178 del CPACA.

**SEXTO:** Requerir a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP**, funcionario competente, para que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, allegue copia del **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

**SEPTIMO:** Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término el (los) demandado(s) deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso. Así mismo, deberá allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el Art. 159 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO**  
Juez



**JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto anterior se notificó por Estado No. 47 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 20 de septiembre de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, **Jhon Freddy Charry**

Proyectó: lxtg